



|Villavicencio, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (Ley 793 de 2002)
RADICACIÓN: 50001-31-20-001-2024-00005-00 (8611 E. D)
AFECTADO: YENY DISLEY BARRETO GARZÓN
FISCALÍA: OCHENTA (80) ESPECIALIZADA DEEDD

ASUNTO A RESOLVER

Sería del caso proceder a dar aplicación al trámite previsto para el juicio en la Ley 793 de 2003, modificada por la Ley 1453 de 2011, si no es porque se observa la existencia de una causal de nulidad que afecta el debido proceso y que debe ser subsanada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Según diligencias, el presente proceso fue asignado a la Fiscalía 37 Especializada de la Dirección de Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos de Bogotá, quien a través de resolución calendada 9 de junio de 2009¹, avoco el conocimiento.

Mediante Resolución adiada 14 de agosto de 2009², se dispuso dar inicio al trámite de extinción de dominio sobre el predio rural denominado “El Secreto”, jurisdicción del Municipio de Puerto Lleras – Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 236-31033** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín - Meta, cuya descripción, cabida y linderos están contenidos en la escritura pública No 522 del 12 de marzo de 2005 de la Notaría Única de Acacias, propiedad para ese entonces de **YENY DISLEY BARRETO GARZÓN**. Asimismo, sobre dicho bien se impusieron medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, decisión que conforme el trámite propio de la Ley 793 de 2002, fue notificada de manera personal a la titular del predio y a su apoderado.

A través de proveído fechado 15 de abril de 2011³, se ordenó el emplazamiento de los terceros indeterminados y demás personas con interés legítimo en el proceso, respecto al predio objeto de análisis.

El 8 de marzo de 2012⁴, la Fiscalía 37 Especializada DEEDD designó al Dr. FERNANDO EMILIO COLLAZOS DÍAZ como curador Ad-Litem, quien asumió el cargo el 14 de marzo de 2012⁵.

Con fecha 30 de abril de 2015⁶, en cumplimiento de la resolución No. 0558 del 15 de agosto del 2014, proferida por la Dirección de Fiscalía Nacional para la Extinción de Dominio, la Fiscalía 2ª Especializada DFNEXT avocó el conocimiento de las diligencias y decretó la apertura del período probatorio, conforme lo señala el numeral 3º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011.

El 15 de mayo de 2015⁷, el apoderado de la afectada interpuso recurso de reposición contra la providencia emitida el 30 de abril de 2015, argumentando que, a pesar de haber presentado

¹ Documento Digitalizado 002 fl. 50

² Documento Digitalizado 002 fl. 51

³ Documento Digitalizado 002 fl. 109

⁴ Documento Digitalizado 002 fl. 140

⁵ Documento Digitalizado 003 fl. 144

⁶ Documento Digitalizado 002 fl. 205

⁷ Documento Digitalizado 002 fl. 223

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO)

RAD: 50-001-3120-001-2024-00005-00 (8611 ED)

AUTO DECRETA NULIDAD DEVUELVE FISCALIA. Interlocutorio.



oportunamente la oposición y haber solicitado la práctica de varias pruebas, no se había realizado ningún pronunciamiento al respecto en la providencia que decretó la apertura del período probatorio. Al recurso se le dio el traslado por secretaría el 19 de mayo de 2015⁸, y a través de informe secretarial del 17 de junio de 2015 se le puso en conocimiento del fiscal⁹.

Con proveído de fecha 15 de mayo de 2017¹⁰, la Fiscalía 2ª Especializada señala que mediante la resolución del 30 de abril de 2015 se abrió el debate probatorio, el cual se encuentra en firme. Luego hace un recuento de las pruebas admitidas al Curador Ad- Litem, indicando además incluir como pruebas todas y cada una de las practicadas y recogidas en la fase, lo mismo que los documentos allegados posteriormente y que fueron incorporados al presente trámite.

Posteriormente, el 12 de diciembre de 2017¹¹, se le reconoce personería al abogado WILSON SARAY RODRÍGUEZ como apoderado de la afectada, quien a través de oficio obrante a folio 243 del documento digitalizado 2, solicita y reitera sean escuchados los testimonios solicitados por su antecesor, y que no fueron tenidos en cuenta en auto del 15 de mayo de 2017.

Con fecha 27 de septiembre de 2022¹², en cumplimiento de la resolución 0639 del 10 de septiembre del 2019, proferida por la Dirección de Fiscalía Nacional para la Extinción de Dominio, la Fiscalía 80 Especializada DEEDD avocó el conocimiento de las diligencias, clausuró la etapa probatoria, y ordenó por secretaría correr el traslado para alegar de conclusión.

A través de resolución de fecha 17 de noviembre de 2022¹³, la Fiscalía 80 Especializada DEEDD declaró improcedente la acción de extinción del derecho de dominio sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 236-31033**, denominado “**EL SECRETO**”, ubicado en área rural de la vereda Candilejas, del Municipio de Puerto Lleras- Meta, de propiedad de la señora YENY DISLEY BARRETO GARZÓN.

En consecuencia, las diligencias fueron remitidas a este juzgado por competencia para dar continuidad a la etapa de juicio, asignándole por oficina judicial el radicado 50001312000120240000500.

Ahora bien, sería del caso avocar las presentes diligencias y proceder con el trámite previsto en la normativa establecida por la Ley 793 de 2002, si no fuera porque el despacho observa serias falencias en el trámite que afectan aspectos fundamentales de la estructura básica del proceso. Dichas deficiencias son de tal magnitud que solo pueden ser corregidas mediante la declaración de nulidad.

Revisada la actuación se observa que, en la providencia del 30 de abril de 2015, la Fiscalía 2ª Especializada DEEDD decretó la apertura del período probatorio omitiendo pronunciarse sobre las solicitudes probatorias presentadas en el escrito de oposición por el apoderado de la afectada, YENY DISLEY BARRETO GARZÓN. Esta omisión en la decisión fue objeto de

⁸ Documento Digitalizado 002 fl. 224

⁹ Documento Digitalizado 002 fl. 225

¹⁰ Documento Digitalizado 002 fl. 238

¹¹ Documento Digitalizado 002 fl. 242

¹² Documento Digitalizado 002 fl. 301

¹³ Documento Digitalizado 003 fl.303

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO)
RAD: 50-001-3120-001-2024-00005-00 (8611 ED)
AUTO DECRETA NULIDAD DEVUELVE FISCALIA. Interlocutorio.



recurso de reposición por parte del mencionado apoderado, sin embargo, hasta la fecha, dicho recurso de reposición no ha sido resuelto. Asimismo, se aprecia que no fueron recaudadas las pruebas decretadas en el citado proveído.

La omisión de respuesta por parte del ente investigador a las solicitudes probatorias presentadas oportunamente por el apoderado de la afectada, lo mismo que la abstención a la práctica de pruebas previamente decretadas constituye una violación grave al debido proceso, en contravención con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 793 de 2022. Estas omisiones vulneran el derecho fundamental a la defensa y contradicción, los cuales son fundamentales para asegurar un proceso justo y equitativo, trasgresión que solo puede ser subsanada mediante la declaración de nulidad.

Frente a este tópico, la Corte Constitucional en sentencia C-740 del 2003, al revisar la exequibilidad de la Ley 793 de 2002, claramente distinguió las fases que se deben aplicar en un proceso de extinción de dominio, a saber:

“... la configuración legal del proceso de extinción de dominio remite a una estructura básica de la que hacen parte tres etapas, así:

i) Una fase inicial que se surte ante la Fiscalía, en la que (i) se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio, (ii) se pueden practicar medidas cautelares y (iii) se ejercen facultades de administración sobre los bienes afectados con tales medidas.

*ii) Otra posterior, que se inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y en la que hay lugar a (i) ordenar medidas cautelares o solicitarlas si hasta entonces no han sido ordenadas o solicitadas, (ii) la comunicación de esa decisión al Ministerio Público y la notificación a las personas afectadas, (iii) el emplazamiento de los afectados y la designación de curador ad litem, si no pudieron ser localizados, (iv) **la solicitud de pruebas y la práctica tanto de aquellas solicitadas como de las ordenadas de oficio por la Fiscalía General**, (iii) el traslado común a los intervinientes para alegar de conclusión, (iv) la decisión de la Fiscalía General sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente.*

iii) Con esa remisión se inicia la tercera etapa que se surte ante el juez de conocimiento y en la que hay lugar a (i) un traslado a los intervinientes para que controviertan la decisión de la Fiscalía General y a (ii) la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo”. (negrilla fuera de texto)

Tales irregularidades necesariamente conllevan a declarar de manera oficiosa la nulidad de todas las actuaciones realizadas a partir de la resolución fechada el 27 de septiembre de 2022, inclusive, providencia emitida por la Fiscalía 80 Especializada DEEDD, la cual clausuró el debate probatorio.

Esta medida se aplica en atención a lo previsto en el artículo 16 de la Ley 793 de 2002, modificada por el artículo 84 de la Ley 1453 de 2011, necesaria para restablecer la integridad y legalidad del proceso, permitiendo que el ente instructor proceda de manera inmediata a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 30 de abril de 2015, mediante la cual se abrió el debate probatorio y, posteriormente a dar aplicación estricta al trámite subsiguiente. No obstante, se deberán dejar a salvo **las pruebas practicadas y allegadas en legal forma**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**

RESUELVE:



PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir de la resolución fechada 27 de septiembre de 2022, inclusive, providencia emitida por la Fiscalía 80 Especializada DEEDD, la cual clausuró el debate probatorio, a fin de que se proceda a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 30 de abril de 2015, mediante la cual se abrió el debate probatorio y a dar aplicación estricta al trámite dispuesto en la Ley 793 de 2002, dejando a salvo las pruebas practicadas y allegadas en legal forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EN FIRME la presente decisión, devuélvase el expediente digital a la Fiscalía 80 Especializada DEEDD, para lo de su cargo, dejándose las constancias respectivas.

TERCERO: La presente decisión se deberá notificar por estado que se fijará tres (3) días después de la última comunicación remitida, conforme lo normado en el artículo 14 de la Ley 793 de 2002, en concordancia con los artículos 176, 179 y 189 de la Ley 600 de 2000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR
JUEZ

Firmado Por:

Monica Jannett Fernandez Corredor
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 1 De Extinción De Dominio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37932df032024549443ff4085da65c81bad29e210f4e10b043c94b420fa7380b**

Documento generado en 25/04/2024 03:10:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>